LEY Nº 60

LEY IMPOSITIVA - EJERCICIO 1993.

Sanción: 14 de Diciembre de 1992.
Promulgación: 24/12/92 D.P. Nº 2343.
Publicación: B.O.P. 06/01/93.

Artículo 1°.- Fíjanse, para la percepción de los tributos establecidos en el Código Fiscal de la Provincia, los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se determinen en la presente para el Ejercicio 1993.

CAPITULO I
TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

Artículo 2°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública conforme a las previsiones del Código Fiscal, se fijan los importes que se detallan en los artículos siguientes.

Artículo 3°.- Fíjase en PESOS CINCO ($ 5,00) la tasa general por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera sea la cantidad de fojas utilizadas en el mismo, elementos y documentos que se incorporen, independientemente de la tasa por retribución de servicios especiales que corresponda. Estas tasas deberán satisfacerse en oportunidad de iniciar la actuación administrativa.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 4°.- Establécese una tasa de PESOS CINCO ($ 5,00) por cada certificación, testimonio o informe no gravados expresamente con tasa especial, expedido por las reparticiones o dependencias de la Administración Pública.

Artículo 5°.- Establécese en PESOS UNO ($ 1,00) el precio por cada fotocopia simple de expediente, legajo u otros documentos suministrados a pedido de los interesados, por dependencias o reparticiones de la Administración Pública, cuando no estuviere prevista una tasa retributiva específica.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMIA

Artículo 6°.- Por servicios que a continuación se enumeran, prestados por el Ministerio de Economía y reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION GENERAL DE RENTAS

a) Por cada certificado de inscripción, exención, baja, libre deuda, PESOS CINCO ($ 5,00);
b) certificados o constancias de pago requeridas por el contribuyente, responsable o terceros debidamente autorizados, PESOS CINCO ($ 5,00);
c) copias de declaraciones juradas o documentos oportunamente presentados por el contribuyente o responsable, PESOS CINCO ($ 5,00);
d) por todo trámite urgente dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, se tributará el doble de la tasa establecida;
e) por todo trámite de reintegro o devolución del precio abonado por Tierras Fiscales se abonará una tasa de PESOS TREINTA ($ 30,00);

f) por cada copia del Código Fiscal PESOS CINCUENTA ($ 50,00);
g) por cada copia de la Ley Impositiva PESOS TREINTA ($ 30,00);
h) por cada copia de leyes o reglamentos no previstos anteriormente PESOS VEINTE ($ 20,00);

2) DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

2.1.) Certificados Catastrales

a) Por cada certificado catastral, solicitado por escrito, por abogados, procuradores o agrimensores para el otorgamiento de actas notariales, inscripción de declaraciones de herederos, títulos, registros de planos de mensura, etc., PESOS DIEZ ($ 10,00);
b) por tramitación de oficios judiciales, informes, certificados o valuaciones, para cada parcela, PESOS DIEZ ($ 10,00);
c) todo trámite urgente, dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes a la presentación y con documentación en regla, tributará el doble de la tasa establecida.

2.2.) Copias

a) Por fotocopia de cada foja de una carpeta de antecedentes catastrales, PESOS TRES ($ 3,00);
b) por fotocopia de cada plano catastral de manzana (plancheta), PESOS CUATRO ($ 4,00);
c) por fotocopia parcial (tamaño oficio) de plano de mensura PESOS UNO ($ 1,00);
d) por copia de una de las versiones del Padrón Inmobiliario PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00);

2.3.) Planos de subdivisión Ley N° 13.512

a) Por cada unidad funcional o complementaria que se origine en las subdivisiones de edificios bajo el régimen de la Ley N° 13.512, PESOS TREINTA ($ 30,00);
b) por la reforma de planos registrados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, PESOS TREINTA ($ 30,00);
c) cuando la reforma o reformas a introducir en planos registrados sean a efectos de originar nuevas unidades funcionales o complementarias, o modificar las ya existentes,se pagará además de lo establecido en el inciso anterior, por cada unidad funcional o complementaria que se origine o modifique, PESOS TREINTA ($ 30,00);
d) por pedido de anulación de planos registrados a requerimiento judicial de partes o particulares, PESOS SESENTA ($ 60,00);
e) por visación provisoria de todo plano de mensura o subdivisión, PESOS TREINTA ($ 30,00);
f) por reposición de fojas en todo expediente de mensura, por fojas PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($1,50);
g) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas), PESOS TREINTA ($ 30,00) por cada unidad funcional o complementaria que origine el plano.
h) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS SESENTA ($ 60,00).

2.4.) Planos

a) Por cada copia de plano reproducida en sistema heliográfico se pagará por superficie, tomando como unidad de medida el tamaño oficio de treinta y dos centímetros (32 cm) de alto por veintidós centímetros (22 cm) de base, una tasa de PESOS UNO ($ 1,00).

2.5.) Planos de mensuras

a) Por visación provisoria de todo plano de mensura, PESOS TREINTA (30,00);
b) por reposición de fojas en todo expediente de registro de planos, por foja, PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50);
c) por pedido de urgente despacho (dentro de las setenta y dos (72) horas) de expediente de mensura, PESOS TREINTA ($ 30,00) por parcela originada;
d) por cada unidad parcelaria que originen los planos de mensura, o subdivisión a registrar, PESOS TREINTA ($30,00);
e) por cada parcela originada que supere una hectárea deberá complementarse la tasa del inciso anterior con un adicional por hectárea o fracción, PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05);

PODER LEGISLATIVO InfoLey

f) por cada anulación de planos registrados a requerimiento judicial o de particulares, PESOS SESENTA ($ 60,00);
g) por corrección de un plano registrado para subsanar errores u omisiones imputables al profesional que lo suscribe, PESOS SESENTA ($ 60,00);
h) por ratificación de un plano encuadrado en el Decreto N° 348/86, PESOS SESENTA ($ 60,00).

3) DIRECCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

3.1.) Certificado de Inscripción

a) Por tramitación de extensión del Certificado de Inscripción al Registro Permanente de Actividades Comerciales, PESOS DIEZ ($ 10,00).

3.2.)

Establécese una tasa retributiva de servicios para las empresas pesqueras encuadradas dentro del marco del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y las que se encuadran dentro del régimen general de la Ley 19.640, para la verificación de los procesos productivos.

La base imponible para la determinación de la tasa será el valor FOB de salida que figure en el permiso de embarque cumplido del producto orientado a la exportación, aplicándose la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las empresas con proyectos aprobados en los términos del Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1139/88, modificado por Decreto N° 1345/88 y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las empresas encuadradas dentro del régimen general establecido por Ley 19.64O.

4) DIRECCION DE RECURSOS NATURALES

4.1.) Licencias

a) Por cada licencia anual de caza deportiva, PESOS CINCUENTA ($50,00);
b) por cada licencia anual de caza comercial, PESOS CINCUENTA (50,00);
c) por cada licencia de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS UN MIL ($ 1.000).
d) por cada renovación anual de licencias de acopiador de productos y subproductos de la fauna, PESOS CIEN ($100,00).

4.2.) Guías de tránsito

a) Por cada cuero de zorro gris, PESOS TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,35);
b) por cada cuero de castor, PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15);
c) por cada cuero de rata almizclera, PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05);
d) por cada cuero de conejo, PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05);
e) por cada cuero vacuno, PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20);
f) por cada cuero ovino, PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10);
g) por cada vacuno, PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80);
h) por cada yeguarizo, PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80);
i) por cada fardo de lana, PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80);
j) por cada porcino, PESOS VEINTE CENTAVOS ($ 0,20);
k) por cada ovino, PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15).

4.3.) Derecho de inscripción de marcas y señales

a) Por cada inscripción de marca o señal, PESOS QUINIENTOS ($ 500);
b) por cada renovación anual de marca o señal, PESOS CIEN ($ 100,00).

4.4.) Inscripción en el protocolo y libro de Registro de la Escribanía de Minas

a) Por cada inscripción en el protocolo y libro de Registro de la Escribanía de Minas, PESOS SESENTA ($ 60,00);
b) por cada solicitud de explotación y cateo, PESOS DIEZ ($ 10,00);
c) por cada manifestación de descubrimiento de mina, PESOS DIEZ ($ 10,00);

PODER LEGISLATIVO InfoLey

d) por cada solicitud de concesión de cantera o de explotación en establecimiento fijo, PESOS DIEZ ($ 10,00);
e) por la entrega de título de propiedad minera, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00);
f) por cada transferencia de derecho minero realizada ante autoridad minera, PESOS CIEN ($ 100,00).

4.5.) Permisos de pesca costera artesanal

a) Por cada permiso anual de pesca costera artesanal, PESOS CINCUENTA ($ 50,00);
b) por cada trampa centollera adicional, PESOS DIEZ ($ 10,00).

4.6.) Derecho de inspección forestal

a) Por cada derecho de inspección forestal, VEINTE POR CIENTO (20%) del valor del aforo liquidado a abonar.

4.7.) Permiso de extracción de turba

a) Por cada permiso anual para extracción de turba, PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).

4.8.) Permiso de extracción de aguas subterráneas o superficiales

a) Fíjase el valor del permiso de extracción de aguas subterráneas superficiales para uso petrolero, minero o industrial, en PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) el metro cúbico.

4.9.) Certificados de origen

a) Fíjase una tasa del UNO POR MIL (1 o/oo) del valor F.O.B.involucrado en la exportación para la cual se requiere certificado de origen para mercaderías originarias de la región en los términos de la Ley N° 23.O18, o con destino al continente. Los montos serán reajustados o determinados una vez concretado el embarque y emitido su correspondiente cumplido.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

Artículo 7°.- Por los servicios de verificación de los procesos productivos que practica la Dirección de Industria y Comercio, establécese una tasa retributiva a aplicar sobre todos los establecimientos industriales radicados en la Provincia de Tierra del Fuego a la promulgación de la presente y sobre aquellos cuya radicación se produzca con posterioridad a la misma, que se encuadren en el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.139/88, modificado por Decreto N° 1.345/88, reglamentario de la Ley N° 19.640.

Son sujetos pasivos las personas físicas, jurídicas y las sucesiones indivisas, cualquiera sea su domicilio o radicación, titulares de establecimientos dedicados a la actividad secundaria o industrialización de bienes, a excepción de aquéllos que procesen productos alimenticios, derivados de la madera o dedicados a la industria de la construcción o a la actividad pesquera.

La alícuota de la tasa de inspección será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y la base imponible consistirá en el valor FOB de salida que figure en los respectivos permisos de embarque de la mercadería que se trate.

La percepción y fiscalización de la presente tasa de inspección estará a cargo de la Dirección General de Rentas, la que quedará facultada para dictar normas complementarias y adoptar las medidas que crea convenientes para el correcto cumplimiento.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS ESPECIALES DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

Artículo 8°.- Por los servicios que a continuación se detallan, prestados por el Ministerio de Gobierno o reparticiones que de él dependen, se pagarán las siguientes tasas:

1) JEFATURA DE POLICIA

a) Cédula de identidad original, sin cargo; duplicado, PESOS VEINTE ($ 20,00); triplicado, PESOS TREINTA ($30,00); cuadruplicado, PESOS CUARENTA ($ 40,00);
b) certificado de buena conducta, PESOS DIEZ ($ 10,00);
c) certificado de residencia, PESOS DIEZ ($ 10,00);

d) fotografías reglamentarias, PESOS DIEZ ($ 10,00).

2) REGISTRO CIVIL

a) Por inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, PESOS CINCO ($ 5,00);

b) por inscripciones de sentencias de adopción, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, nulidad de matrimonio, de inscripción tardía de nacimiento o defunción, PESOS OCHO ($ 8,00);

c) por cada inscripción en el Registro de Emancipación por habilitación de edad o su revocatoria, PESOS QUINCE ($15,00);

d) por inscripción de partidas en el Libro de Extraña Jurisdicción, PESOS QUINCE ($ 15,00);

e) por inscripción en el Registro de Incapacidades, PESOS QUINCE ($15,00);

f) por cada solicitud de certificado, testimonio o fotocopia de inscripciones de nacimientos, matrimonios o defunciones, expedidas con posterioridad a su asiento, PESOS OCHO ($ 8,00);

g) por solicitud de rectificación, corrección de errores u omisiones materiales, no imputables a la Administración Pública, PESOS OCHO ($ 8,00);

h) por solicitud de autorización de nombre de pila no incluido en lista o rechazado, PESOS QUINCE ($ 15,00);

i) por el otorgamiento de libretas de familia original

1) Rústica, PESOS QUINCE ($ 15,00);

2) encuadernada, PESOS VEINTIOCHO ($ 28,00).Por otros ejemplares

1) Rústica, PESOS TREINTA Y DOS ($ 32,00);

2) encuadernadas, PESOS CINCUENTA Y CINCO ($ 55,00);

j) por cada inscripción en libreta de familia posterior a la fecha del asiento, PESOS QUINCE ($ 15,00);

k) por trámites para gestionar partidas o certificados asentados en libros de otras jurisdicciones, PESOS OCHO ($8,00).

ESTARAN EXENTAS DEL PAGO DE LAS TASAS ESTABLECIDAS EN LOS INCISOS ANTERIORES

a) Las solicitudes de rectificación de partidas por errores u omisiones imputables a la Administración Pública;

b) los certificados, testimonios o fotocopias de partidas que se soliciten con el siguiente destino:

1) Para obtener el D.N.I. original;

2) para promover acciones judiciales por adopción, tenencia, alimentos, litis-expensas o accidentes de trabajo;

3) para tramitar jubilaciones y pensiones;

4) para obtener asignaciones familiares;

5) para trámites de servicio militar.

c) los organismos oficiales, judiciales, o instituciones de beneficencia con respecto a los documentos correspondientes a sus pupilos.

3) DELEGACION INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

a) Por las solicitudes de conforme administrativo de sociedades comerciales, por constitución, modificación de estatuto, cesión de cuotas, aumento de capital, liquidación, PESOS CIEN ($ 100,00);

b) por las solicitudes de inscripción en la matrícula de comerciante, martillero, corredor, despachante de aduana, PESOS CIEN ($ 100,00);

c) por la rúbrica de cada libro social o contable, PESOS CINCUENTA ($ 50,00);

d) por solicitud de duplicado de certificado de inscripción, PESOS TREINTA ($ 30,00);

Las posteriores, PESOS SESENTA ($ 60,00).

e) por cada fotocopia de las actuaciones o constancias deregistro, PESOS UNO ($ 1,00);

f) por la inscripción de transferencia de fondo de comercio, PESOS CIEN ($ 100,00);

PODER LEGISLATIVO InfoLey

g) por cada tramitación de oficios judiciales con informes o certificaciones de las constancias del registro, PESOS TREINTA ($ 30,00);
h) por cada solicitud de Personería Jurídica para asociaciones civiles, fundaciones o cooperativas PESOS DIEZ ($10,00);
i) por cualquier otro trámite no complementario de los anteriores, PESOS TREINTA ($ 30,00).

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 9°.- Las actuaciones notariales que se enumeran a continuación deberán satisfacer las siguientes tasas:
a) Cada escritura de protesto de documento por falta de aceptación o pago, PESOS DIEZ ($ 10,00);
b) cada poder, PESOS DIEZ ($ 10,00);
c) cada autorización,PESOS DIEZ ($ 10,00);
d) la Escribanía General de Gobierno percibirá en cada escritura, según corresponda, tasas retributivas en concepto de "Foja Elaborada", "Diligenciamiento" y "Justificación de Personería", de conformidad con los aranceles notariales (Ley Nacional N° 12.990, Decreto N° 1.208/87 y Ley Provincial N° 271).

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 10.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del CERO POR CIENTO (0%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.

Refinerías de petróleo:
353 019 Refinerías de petróleo.

Artículo 11.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO POR CIENTO (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
1) AGRICULTURA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA
Producción agropecuaria
111 112 Cría de ganado bovino.
111 12O Invernada de ganado bovino.
111 139 Cría de animales de pedigree (excepto equino). Cabañas.
111 147 Cría de ganado equino. Haras.
111 155 Producción de leche. Tambos
111 163 Cría de ganado ovino y su explotación lanera.
111 171 Cría de ganado porcino.
111 198 Cría de animales destinados a la producción de pieles.
111 2O1 Cría de aves para la producción de carnes.
111 228 Cría de aves para la producción de huevos.
111 236 Apicultura.
111 244 Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc.).
111 325 Cereales, oleaginosas y forrajes.
111 384 Papas y batatas.
111 4O6 Hortalizas y legumbres.

111 414 Flores y viveros.
111 481 Otros cultivos no clasificados en otra parte.
112 O54 Servicios agrícolas.
Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales:
113 O18 Caza ordinaria, mediante trampas y repoblación de animales.
Silvicultura:
121 O1O Explotación de bosques, excepto plantación, repoblación y conservación de bosques.
121 O15 Explotación de turbales.
121 O29 Forestación (plantación, repoblación y conservación de bosques).
121 O37 Servicios forestales.
Extracción de maderas:
122 O17 Corte, desbaste de troncos y maderas en bruto.
Pesca:
13O 1O9 Pesca de altura y costera (marítima).
13O 2O6 Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos.
LAS ACTIVIDADES DESCRIPTAS PRECEDENTEMENTE ESTARAN EXENTAS DEL REGISTRO DE ANTICIPOS MINIMOS
2) EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS
Explotación de minas de carbón:
21O O13 Explotación de minas de carbón.
Extracción de minerales metálicos:
230 103 Extracción de minerales de hierro.
230 200 Extracción de minerales metálicos no ferrosos.
Extracción de otros minerales:
29O 114 Extracción de piedras para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.) excepto piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).
29O 122 Extracción de arena.
29O 9O4 Extracción de minerales no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO OCHENTA ($ 18O,OO).

Artículo 12.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal:
3) INDUSTRIAS MANUFACTURERAS
Fabricación de productos alimenticios, excepto bebidas, matanza de ganado, preparación y conservación de carnes:
311 111 Matanza de ganado. Matadero.
311 138 Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos.
311 146 Matanza, preparación y conservación de aves.
311 162 Fabricación de fiambres, embutidos, chacinados y carnes en conserva.
Envasado y conservación de frutas y legumbres:
311 316 Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos.
311 324 Elaboración de frutas y legumbres secas.
311 332 Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas.
311 34O Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas.
Elaboración y envasado de pescados, crustáceos y otros productos marinos:

PODER LEGISLATIVO InfoLey

311 413 Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación.
311 421 Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.
Fabricación de aceites y grasas vegetales y animales:
311 537 Elaboración de aceites y harinas de pescados y otros animales marinos, fluviales y lacustres.
Fabricación de productos de panadería y elaboración de pastas:
311 715 Fabricación de pan y demás productos de panadería, excepto los secos.
311 723 Fabricación de galletitas y bizcochos y otros productos secos.
311 731 Fabricación de masas y otros productos de pastelería.
311 758 Fabricación de pastas frescas.
311 766 Fabricación de fideos y otras pastas secas.
Elaboración de cacao, chocolate y artículos de confitería:
311 928 Elaboración de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao.
311 936 Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
Elaboración de productos alimenticios diversos:
312 193 Elaboración de productos alimenticios no clasificados en otra parte.
Industrias de bebidas no alcohólicas y aguas gaseosas:
313 416 Embotellado de aguas naturales y minerales.
313 424 Elaboración de soda.
313 432 Elaboración de bebidas no alcohólicas, excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.).
313 44O Elaboración de extractos concentrados y jarabes.
Fabricación de textiles - Hilados tejidos y acabados textiles:
321 O28 Preparación de fibras de algodón.
321 O36 Preparación de otras fibras textiles vegetales, excepto algodón.
321 O44 Lavadero y limpieza de lana. Lavaderos.
321 O52 Hilado de lana. Hilanderías.
321 O60 Hilado de algodón. Hilanderías.
321 O79 Hilado de fibras textiles excepto de lana y algodón. Hilanderías.
321 O87 Acabados de textiles (hilados y tejidos), excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.
321 117 Tejido de lana. Tejedurías.
321 125 Tejido de algodón. Tejedurías.
321 133 Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias). Tejedurías.
321 141 Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte.
321 168 Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte.
Artículos confeccionados con materiales textiles, excepto prendas de vestir:
321 214 Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
321 222 Fabricación de ropa de cama y mantelería.
321 23O Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona.
321 249 Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel.
321 281 Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte.
Fabricación de tejidos de punto:
321 311 Fabricación de medias.
321 338 Fabricación de tejidos y artículos de punto.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

321 346 Acabado de tejidos de punto.
Fabricación de tapices y alfombras.
321 419 Fabricación de tapices y alfombras.
Cordelería:
321 516 Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.
Fabricación de textiles no especificados en otra parte:
321 915 Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte (excepto prendas de vestir).
Fabricación de prendas de vestir, excepto calzado:
322 O16 Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables.
322 O24 Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos.
322 O32 Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos.
322 O40 Confección de impermeables y pilotos.
322 O59 Fabricación de accesorios para vestir.
322 O67 Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas, no clasificados en otra parte.
Industrias de la preparación y teñido de pieles:
323 128 Salado y pelado de cuero. Saladeros y peladeros.
323 136 Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado.
323 217 Preparación, decoloración y teñido de pieles.
323 225 Confección de artículos de piel (excepto las prendas de vestir).
323 314 Fabricación de productos de cuero y sucedáneos, excepto calzados y otras prendas de vestir.
Fabricación de calzados, excepto de caucho, vulcanización y moldeado, o de plástico:
324 O19 Fabricación de calzado de cuero.
324 O27 Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico
Industria de la madera y productos de la madera y de corcho, excepto muebles:
Aserraderos, talleres de cepilladura y otros talleres para trabajar madera:
331 112 Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y aglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y aglomeradas.
331 120 Preparación de maderas terciadas y aglomeradas.
331 139 Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra.
331 147 Carpintería en general (excepto de obra).
331 228 Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.).
Fabricación de productos de madera y de corcho no clasificados en otra parte:
331 91O Fabricación de ataúdes.
331 929 Fabricación de artículos de madera en tornerías.
331 937 Fabricación de productos de corcho.
331 945 Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte.
Fabricación de muebles y accesorios, excepto los que son principalmente metálicos:
332 O11 Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado.
332 O38 Fabricación de colchones.
Imprentas, editoriales e industrias conexas:
342 O17 Impresión, excepto de diarios y revistas, y encuadernación.
342 O25 Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.).

PODER LEGISLATIVO InfoLey

342 O33 Impresión de diarios y revistas.
342 O41 Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios.
Fabricación de sustancias químicas industriales básicas, excepto abonos:
351 113 Destilación de alcoholes, excepto el etílico.
351 121 Fabricación de gases comprimidos licuados, excepto los de uso doméstico.
351 148 Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico.
351 156 Fabricación de otras sustancias químicas básicas.
351 164 Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte.
Fabricación de abonos y plaguicidas:
351 21O Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos.
351 229 Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos.
Fabricación de resinas sintéticas, materiales plásticos y fibras artificiales, excepto vidrio:
351 318 Fabricación de resinas y cauchos sintéticos.
351 326 Fabricación de materias plásticas.
351 334 Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte, excepto el vidrio.
Fabricación de otros productos químicos - Fabricación de pinturas, barnices y lacas:
352 128 Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
Fabricación de otros productos químicos no clasificados en otra parte:
352 95O Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte.
Fabricación de productos diversos derivados del petróleo y del carbón:
354 O15 Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón, excepto la refinación del petróleo
Fabricación de productos de caucho:
355 119 Fabricación de cámaras y cubiertas.
355 127 Recauchutado y vulcanización de cubiertas.
355 135 Fabricación de productos de caucho, excepto cámaras y cubiertas, destinadas a la industria automotriz.
Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte:
356 O18 Fabricación de envases plásticos.
356 O26 Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte.
Fabricación de productos de barro, loza y porcelana:
361 O11 Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios.
361 O38 Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio.
361 O46 Fabricación de artefactos sanitarios.
361 O54 Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes no clasificados en otra parte.
Fabricación de vidrio y productos de vidrio:
362 O18 Fabricación de vidrios planos y templados.
362 O26 Fabricación de artículos de vidrio y cristal.
Fabricación de productos de arcilla para la construcción:
369 128 Fabricación de ladrillos comunes.
369 136 Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas.
369 144 Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes.
369 152 Fabricación de material refractario.
369 217 Fabricación de cal.
369 225 Fabricación de cemento.
369 233 Elaboración de yeso.
Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte:

PODER LEGISLATIVO InfoLey

369 918 Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento.
369 934 Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos no cerámicos.
369 95O Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte.
Fabricación de productos metálicos estructurales:
381 314 Fabricación de productos de carpintería metálica.
381 322 Fabricación de estructuras metálicas para la construcción.
381 33O Fabricación de tanques y depósitos metálicos.
Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, exceptuando máquinas y equipos:
381 926 Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales (excluidos los eléctricos).
381 95O Fabricación de productos metálicos de tornería o matricería.
381 969 Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procedimientos similares en productos metálicos, excepto estampado de metales.
381 977 Estampado de metales.
381 993 Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte, excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.).
Construcción de maquinarias, motores y turbinas:
382 116 Fabricación de motores, excepto los eléctricos, turbinas y máquinas a vapor.
Construcción de maquinarias y equipos para agricultura:
382 213 Fabricación de maquinarias y equipos para la agricultura y la ganadería.
Construcción de maquinarias y equipos especiales para las industrias, excepto las maquinarias para trabajar los metales y la madera:
382 418 Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción.
382 426 Fabricación de maquinaria y equipos para la industria minera y petrolera.
382 434 Fabricación de maquinaria para la elaboración y envase de productos alimenticios y bebidas.
382 442 Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil.
382 45O Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas.
Construcción de maquinarias de oficina, cálculo y contabilidad:
382 515 Fabricación de maquinarias de oficina cálculo contabili dad, equipos computadores, máquinas de escribir, etc.
Construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte:
382 914 Fabricación de máquinas de coser y tejer.
382 922 Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores (no eléctricos) de uso doméstico.
382 94O Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos.
382 965 Fabricación de maquinarias y equipos, exceptuando la maquinaria eléctrica, no clasificados en otra parte.
Construcción de maquinaria, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:
Construcción de máquinas y aparatos industriales eléctricos:
383 112 Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
383 12O Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad.
383 139 Fabricación de maquinarias y aparatos eléctricos industriales no clasificados en otra parte.
Construcción de equipos y aparatos de radio, de televisión y de comunicaciones:
383 228 Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de sonido.
383 236 Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas de películas cinematográficas.
383 244 Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones.
383 252 Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Construcción de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico:
383 317 Fabricación de heladeras, lavarropas, secarropas y freezers.
383 325 Fabricación de ventiladores, acondicionadores y extractores de aire, aspiradoras y similares.
383 333 Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares.
383 341 Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos y otros aparatos generadores de calor.
383 368 Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte.
Construcción de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte:
383 91O Fabricación de lámparas y tubos eléctricos.
383 929 Fabricación de artefactos eléctricos para la iluminación.
383 937 Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas.
383 945 Fabricación de conductores eléctricos.
383 953 Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna.
383 961 Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte, incluye accesorios eléctricos.
Construcción de material de transporte:
384 127 Construcción y reparación de embarcaciones, excepto de caucho.
Fabricación de vehículos automotores:
384 364 Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores, excepto cámaras y cubiertas.
384 372 Rectificación de motores.
Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte:
384 917 Fabricación de materiales de transporte no clasificados en otra parte (incluye carretillas, rodados para bebé, etc.).
Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte, y aparatos fotográficos e instrumentos de óptica:
385 123 Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y control no clasificados en otra parte.
Construcción de maquinarias, aparatos, accesorios y suministros eléctricos:
Fabricación de relojes:
385 328 Fabricación y armado de relojes, fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores
Otras industrias manufactureras:
39O 313 Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y campings, etc.), excepto indumentaria deportiva.
39O 917 Fabricación de juegos y juguetes, excepto los de caucho y de plástico.
39O 968 Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios.
Industrias manufactureras diversas no clasificadas en otra parte:
39O 976 Fabricación de artículos no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO).
Comercialización mayorista o minorista de combustibles líquidos:
624 169 Expendio mayorista o minorista de combustibles líquidos (estaciones de servicio)
En la comercialización mayorista o minorista de combustibles líquidos, la base imponible para el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos estará dada por el valor agregado incorporado en dicha etapa. La presente disposición será de aplicación en tanto rija en la Provincia la desgravación en el precio de los mismos, emergente de la aplicación del Decreto N° 2.198/91 del Poder Ejecutivo Nacional, modificado por Decreto N° 897/92.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00).

Artículo 13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del DOS POR CIENTO (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Producción de petróleo crudo y gas natural:
220 019 Producción de petróleo y gas natural.

Artículo 14.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese una alícuota del TRES POR CIENTO (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista) y de prestaciones de obras o servicios con o sin provisión de materiales en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal. Asimismo, regirán los anticipos mensuales que en cada caso se indican.
4) ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR
Electricidad, gas y vapor:
41O 128 Generación de electricidad.
41O 136 Transmisión de electricidad.
41O 144 Distribución de electricidad.
41O 217 Producción de gas natural.
41O 225 Distribución de gas natural por redes.
41O 233 Producción de gases no clasificados en otra parte.
41O 241 Distribución de gases no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE ($ 12O,OO).
5) CONSTRUCCIONES
Construcción:
5OO O11 Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas, por sistemas tradicionales o no tradicionales.
5OO O38 Construcción, reforma o reparación de edificios.
5OO O46 Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.).
5OO 2OO Fabricación y montaje de viviendas prefabricadas de madera.
5OO 3OO Fabricación y montaje de viviendas premoldeadas.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO).
6) COMERCIOS AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, RESTAURANTES Y HOTELES
Comercio al por mayor.
Productos alimenticios:
611 O18 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda.
611 O26 Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Placeros.
611 O34 Operaciones de intermediación de ganado en pie en remates de feria.
611 O42 Operaciones de intermediación de reses. Matarifes.
611 O5O Abastecimiento de carnes y derivados, excepto aves.
611 O77 Acopio y venta de semillas.
611 115 Venta de fiambres, embutidos y chacinados.
611 123 Venta de aves y huevos.
611 131 Venta de productos lácteos.
611 158 Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
611 166 Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva.
611 174 Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres.
611 182 Venta de aceites y grasas.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

611 19O Acopio y venta de productos y subproductos de molinería.
611 2O4 Acopio y venta de azúcar.
611 212 Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias.
611 22O Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.).
611 239 Distribución y venta de alimentos para animales.
611 3O1 Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios.

Bebidas:

612 O14 Fraccionamiento de alcoholes.
612 O22 Fraccionamiento de vino.
612 O3O Distribución y venta de vino.
612 O49 Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas.
612 O57 Distribución y venta de bebidas no alcohólicas malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.).

Textiles, prendas de vestir y cueros:

613 O1O Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lana.
613 O29 Distribución y venta de tejidos.
613 O37 Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto.
613 O45 Distribución y venta de mantelería y ropa de cama.
613 O53 Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.).
613 O61 Distribución y venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado).
613 O88 Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados.
613 O96 Distribución y venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado.
613 118 Distribución y venta de prendas de vestir de cuero, excepto calzado.
613 134 Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suela.

Madera, papel y derivados:

614 O17 Venta de madera y productos de madera, excepto muebles y accesorios.
614 O25 Venta de muebles y accesorios, excepto los metálicos.
614 O33 Distribución y venta de papel y productos de papel y cartón, excepto envases.
614 O68 Distribución y venta de artículos de papelería y librería.
614 O76 Edición, distribución y venta de libros y publicaciones.
614 084 Distribución y venta de diarios y revistas.

Sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos:

615 O13 Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos.
615 O21 Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas.
615 O48 Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos.
615 O56 Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario).
615 O64 Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.).
615 O72 Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene.
615 O8O Distribución y venta de artículos de plástico.
615 O99 Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
615 1O2 Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados.
615 11O Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho).

Porcelana, loza, vidrio y materiales para la construcción:

PODER LEGISLATIVO InfoLey

616 O28 Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc., excepto artículos de bazar y menaje.
616 O36 Distribución y venta de artículos de bazar y menaje.
616 O44 Distribución y venta de vidrios planos y templados.
616 O52 Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal.
616 O6O Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.
616 O79 Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción, excepto puertas, ventanas y armazones.
616 O87 Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones.
Productos metálicos:
617 O16 Distribución y venta de hierro, acero y metales no ferrosos.
617 O24 Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos.
617 O32 Distribución y venta de artículos metálicos, excepto maquinaria, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías.
617 O4O Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería.
Motores y equipos (industriales y domésticos).
618 O12 Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos, aparatos industriales (incluidos los eléctricos).
618 O2O Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluidos los eléctricos).
618 O39 Distribución y venta de repuestos y accesorios para rodados.
618 O47 Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos computadores, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos.
618 O55 Distribución y venta de equipos y aparatos de radio, televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios.
618 O63 Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.
618 O71 Distribución y venta de equipos profesionales y científicos e instrumentos de medida y control.
618 O98 Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica.
Artículos varios:
619 O19 Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos.
619 O27 Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón.
619 O35 Distribución y venta de flores, plantas naturales y artificiales.
619 O94 Distribución y venta de otros productos no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE ($ 12O,OO).
Comercio al por menor
Productos alimenticios y bebidas:
621 O13 Venta de carnes y derivados excepto las aves. Carnicerías.
621 O21 Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja.
621 O48 Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías.
621 O56 Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías.
621 O64 Venta de productos lácteos. Lecherías.
621 O72 Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías.
621 O8O Venta de pan y demás productos de panaderías. Panaderías.
621 O99 Venta de bombones, golosinas y otros productos de confitería.
621 1O2 Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados de productos en general).
621 1O3 Venta de bebidas.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Textiles y prendas de cuero:
623 O16 Venta de prendas de vestir, excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto.
623 O24 Venta de tapices y alfombras.
623 O32 Venta de productos textiles y artículos confeccionados de materiales textiles.
623 O4O Venta de artículos de cuero, excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías (incluye carteras, valijas, etc.).
623 O59 Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos, excepto calzado.
623 067 Venta de calzados. Zapaterías. Zapatillerías.
623 O75 Alquiler de ropa en general, excepto ropa blanca e indumentaria deportiva.
Comercios minoristas diversos:
624 O12 Venta de artículos de madera, excepto muebles.
624 O2O Venta de muebles y accesorios. Mueblerías.
624 O39 Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música.
624 O47 Venta de artículos de jugueterías y cotillón. Jugueterías.
624 O55 Venta de artículos de librerías, papelería y oficina. Librerías y papelerías.
624 O71 Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc.y artículos de ferretería, excepto maquinarias, armas y artículos de cuchillería. Pinturerías y ferreterías.
624 O98 Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca.
624 1O1 Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería, excepto productos medicinales de uso veterinario. Farmacias y herboristerías.
624 128 Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías.
624 136 Venta de productos medicinales para animales. Veterinaria.
624 144 Venta de semillas, abonos y plaguicidas.
624 152 Venta de flores, plantas naturales y artificiales.
624 16O Venta de garrafas, combustibles sólidos y líquidos, excepto las estaciones de servicio.
624 179 Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado).
624 187 Venta de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas.
624 195 Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares.
624 2O9 Venta de materiales para la construcción, excepto sanitarios.
624 217 Venta de sanitarios.
624 225 Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación.
624 233 Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.).
624 241 Venta de máquinas y motores, incluido sus repuestos.
624 284 Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores.
624 292 Venta de equipo profesional y científico, instrumentos de medida y control.
624 3O6 Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica.
624 314 Venta de joyas, relojes y artículos conexos.
624 322 Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso, excepto remates.
624 33O Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates.
624 349 Venta de alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva.
624 381 Venta de artículos no clasificados en otra parte.
624 4O3 Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios.
ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO).
Vehículos automotores:
624 268 Venta de rodados nuevos (venta de O km, excepto círculos de ahorro, autoplanes, etc.) se deberá deducir del precio final el costo de flete y patentamiento, si el mismo los incluye.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO)
Restaurantes, cafés y otros establecimientos que expenden comidas y bebidas:

PODER LEGISLATIVO
InfoLey

631 O19 Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas, afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas sin espectáculo.
631 O27 Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías. Grills. Snack bares, Fast foods y parrillas.
631 O35 Expendio de bebidas con servicio de mesa o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares, excepto los lácteos, cervecerías, cafés, whiskerías y similares (sin espectáculos).
631 O43 Expendio de productos lácteos y helados con servicios de mesa o mostrador. Bares lácteos y heladerías.
631 O51 Expendio de confituras y alimentos ligeros, confiterías, servicios de lunch y salones de té.
631 O78 Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculos.
Hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
632 O15 Servicios de alojamiento, comida y hospedajes prestados en hoteles, residenciales y hosterías, excepto pensiones y alojamientos por hora.
632 O23 Servicios de alojamiento, comida y hospedaje prestados en pensiones.
632 O9O Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 9O,OO)
7) TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES
Transportes terrestres:
711 217 Transporte urbano y suburbano de pasajeros.
711 225 Transporte de pasajeros de larga distancia.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00)
711 314 Transporte de pasajeros en taxímetros.
711 315 Transporte de pasajeros en remises.
711 316 Taxifletes.
ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA ($ 30,00)
Cuando se explote más de una unidad se abonará por cada una de ellas el anticipo mínimo mensual de PESOS CUARENTA ($ 40,00).
711 322 Transporte de pasajeros no clasificados en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares.)
EXENTO DE ANTICIPO MINIMO
711 411 Transporte de carga a corta, media y larga distancia, excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares.
711 438 Servicio de mudanza.
711 446 Transporte de valores, documentación, encomiendas y similares.
711 519 Transporte por oleoductos y gasoductos.
711 616 Servicios de playas de estacionamiento.
711 624 Servicio de garage.
711 632 Servicio de lavado de automotores.
711 640 Servicios prestados por estaciones de servicio.
Transporte por agua:
712 116 Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros.
712 31O Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte, excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.).
712 329 Servicio de guarderías de lanchas.
Transporte aéreo:
713 112 Transporte aéreo de pasajeros y carga.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

713 228 Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radio, faros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.).

Servicios conexos:

719 218 Depósitos y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.).

Comunicaciones:

72O O11 Comunicaciones por correo, telégrafo y télex.
72O O38 Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión.
72O O46 Comunicaciones telefónicas.
72O O97 Comunicaciones no clasificadas en otra parte.

ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE ($ 12O,OO)

8) ALQUILERES DE BIENES INMUEBLES, TECNICOS Y PROFESIONALES

Bienes inmuebles:

831 O26 Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.).

Servicios técnicos y profesionales:

832 111 Servicios jurídicos. Abogados.
832 138 Servicios notariales. Escribanos.
832 219 Servicios de contabilidad, auditoría, contadores públicos.
832 22O Servicios de teneduría de libros y otros asesoramientos afines.
832 316 Servicios de elaboración de datos y computación.
832 413 Servicios relacionados con la construcción (ingenieros, arquitectos y técnicos).
832 421 Servicios geológicos y de prospección.
832 448 Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte.
832 456 Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones. Ingenieros y técnicos.
832 464 Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. Ingenieros, técnicos químicos, agrónomos, navales, etc.
832 529 Servicios de investigación de mercado.
832 928 Servicios de consultoría económica y financiera.
832 936 Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores.
832 944 Servicios de gestoría e información sobre créditos.
832 952 Servicios de investigación y vigilancia.
832 96O Servicio de información. Agencia de noticias.
832 979 Servicios técnicos y profesionales no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía, etc.).

ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO)

Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo:

833 O1O Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la construcción y la industria (con o sin personal).
833 O29 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (con o sin personal).
833 O37 Alquiler y arrendamiento de maquinaria petrolera y minera (con o sin personal).
833 O38 Servicios de operación, captación, explotación o mantenimiento (por cuenta y orden de terceros) de plantas de tratamiento ubicadas en yacimientos gasíferos, petrolíferos o mineros.
833 O45 Alquiler de computadoras y sus equipos y máquinas de oficina, cálculo y contabilidad.
833 O53 Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificado en otra parte (con o sin personal).

ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 9O,OO)

9) SERVICIOS COMUNALES SOCIALES Y PERSONALES

Servicios de saneamiento y similares:

PODER LEGISLATIVO InfoLey

92O O1O Servicios de saneamiento y similares (incluye los servicios de recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección. etc.).
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO VEINTE ($ 12O,OO)
Servicios sociales y otros servicios comunales conexos:
931 O12 Enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, superior, por correspondencia, etc.
932 O19 Investigaciones y ciencias. Instituciones y centros de investigación y científicos.
933 112 Servicios de asistencia médica y odontología, prestados por sanatorios, clínicas, y otras instituciones similares.
933 12O Servicios de asistencia, prestados por médicos odontólogos y otras especialidades médicas.
933 139 Servicios de análisis clínicos. Laboratorios.
933 147 Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares.
933 198 Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte.
933 228 Servicios de veterinaria y agronomía.
934 O11 Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares.
935 O18 Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.).
939 11O Servicios prestados por organizaciones religiosas.
939 919 Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO)
Servicios de diversión y esparcimiento y servicios culturales:
941 115 Producción de películas cinematográficas y de televisión.
941 123 Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas.
941 212 Distribución y alquiler de películas cinematográficas.
941 22O Distribución y alquiler de películas para video.
941 239 Exhibición de películas cinematográficas.
941 417 Producciones y espectáculos teatrales y musicales.
941 425 Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical.
941 433 Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.).
941 514 Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores, compositores y artistas.
941 515 Video clubes.
949 O19 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas y similares.
949 O27 Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares.).
949 O35 Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.).
949 O43 Producción de espectáculos deportivos.
949 O51 Actividades deportivas profesionales. Deportistas.
949 O94 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas, studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.).
ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO)
Servicios de reparación de artículos personales y del hogar:
951 11O Reparación de calzados y otros artículos de cuero.
ANTICIPO MINIMO PESOS TREINTA ($ 3O,OO)

PODER LEGISLATIVO InfoLey

951 218 Reparación de aparatos eléctricos de uso doméstico y personales.
951 315 Reparación de rodados, incluida la de sus partes componentes (carburadores, radiadores, arranques, tapicerías, etc.).
951 412 Reparación de relojes y joyas.
951 919 Servicios de tapicería.
951 927 Servicios de reparación no clasificados en otra parte.
Lavandería y servicio de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido:
952 O28 Servicio de lavandería y tintorerías (incluye alquiler de ropa blanca.).
Servicios personales directos:
959 111 Peluquerías (corte y lavado exclusivamente).
ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO)
959 138 Servicio de belleza, excepto los de peluquería. Salones de belleza.
959 219 Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos.
959 928 Servicio de pompas fúnebres y servicios conexos.
959 936 Servicios de higiene y estética corporal.
959 944 Servicios personales no clasificados en otra parte.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA (9O,OO)

Artículo 15.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación una alícuota del CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5 %) y los anticipos mínimos mensuales que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
611 O85 Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios.
611 O93 Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 90,00)
Tabacos y cigarrillos:
612 O65 Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 9O,OO)
622 O28 Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas de tabaco.
ANTICIPO MINIMO PESOS SESENTA ($ 6O,OO)
Billetes de lotería y juegos de azar:
622 O36 Venta de billetes de lotería y percepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, PRODE y otros juegos de azar.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 9O,OO)
Vehículos:
624 276 Sobre la diferencia entre los valores de compra y venta de rodados usados.
624 28O Sobre la comisión de venta de rodados O Km por círculo de ahorro, autoplan o sistemas similares.
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO)
Servicios conexos con el transporte:
719 11O Servicios conexos con el transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.).
711 691 Servicios relacionados con el transporte terrestre no clasificados en otra parte (incluye alquiler de automotores con o sin chofer).
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO)
Establecimientos financieros, seguros, etc.:
81O 118 Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizadas por bancos.
81O 215 Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

81O 223 Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles.
81O 231 Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito.
81O 29O Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa).
81O 312 Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas.
81O 32O Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles.
81O 339 Servicios de financiación a través de tarjetas de compra y crédito.
81O 428 Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas.
81O 436 Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas.
82O O16 Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros.
82O O91 Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificadas en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.).
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO)
Bienes inmuebles:
831 O18 Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles,etc.),administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.
Agencias o empresas de publicidad:
832 51O Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción y publicación de avisos, redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.).
ANTICIPO MINIMO PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 15O,OO)
Servicios de intermediación:
85O OOO Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
ANTICIPO MINIMO PESOS NOVENTA ($ 9O,OO)

Artículo 16.- De conformidad por lo dispuesto en el artículo 119 del Código Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, una alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %) y el anticipo mínimo mensual que se indica, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en el Código Fiscal.
Hoteles de alojamiento, boites, etc.:
632 O31 Servicios prestados en alojamientos por hora, casas de masajes y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.
632 O32 Boites, cabarets, cafés concert, dancings,nigth clubes, confiterías bailables, whisquerías y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.
ANTICIPO MINIMO PESOS TRESCIENTOS ($ 3OO,OO)

Artículo 17.- El impuesto mínimo anual se determinará de la siguiente manera: Se sumarán los importes de los mínimos correspondientes a los once anticipos del ejercicio agregándose un importe equivalente al mínimo determinado para el undécimo anticipo. Para aquellas actividades exentas del régimen de anticipo mínimo, el impuesto anual será el que resulte de aplicar la alícuota prevista en la actividad correspondiente.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 18.- El trabajo personal prestado en el ámbito de la Administración Pública (Nacional, Provincial, Municipal, Empresas y Sociedades del Estado) cualquiera sea la forma de contratación, cuya remuneración no esté sujeta al pago de aportes previsionales, estará eximido de la inscripción en la Dirección General de Rentas, exceptuado del pago de los anticipos mínimos que determina la presente Ley y sujeto a retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 19.- El ejercicio de oficios o tareas personales sin relación de dependencia, que no estén contemplados en los artículos precedentes, abonarán un ANTICIPO MINIMO DE PESOS TREINTA ($ 3O,OO).

Artículo 20.- El pago del anticipo mínimo mensual será obligatorio desde la fecha en que el contribuyente solicite su alta como tal, o desde el inicio de la actividad (la que fuera anterior). Dicha obligación cesará cuando el contribuyente comunique fehacientemente a la Dirección General de Rentas su cese de actividad, o cuando los elementos de prueba presentados indiquen que ésta fuera anterior.

Artículo 21.- Todo agente de retención o percepción que deba realizar o recibir pagos de contribuyentes responsables no inscriptos, deberá retener o percibir el doble de la alícuota establecida para la respectiva actividad.

Artículo 22.- Para mantener la vigencia de la inscripción en el caso de no existir ingresos gravados durante el ejercicio fiscal anual, se abonará un importe fijo equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del mínimo previsto para la actividad que corresponda.

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Artículo 23.- Se exceptúa del régimen de anticipos mínimos al ejercicio de profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.

Artículo 24.- El ejercicio de venta ambulante abonará al momento de la inscripción o del inicio de la actividad (el que sea anterior) un importe MINIMO MENSUAL DE PESOS VEINTICINCO ($25,00).

CAPITULO III
IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL

Artículo 25.- La base imponible a que se refiere el artículo 18 de la Ley N° 118 para los inmuebles rurales, será el valor fiscal vigente para el año 1993, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 26.- Establécense las siguientes alícuotas para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural:

Escala de valuación (en Pesos)	**Alícuota**
Hasta 25.000	1,1 %
De 25.001 a 35.000	1,3 %
De 35.001 en adelante	1,5 %

El impuesto mínimo para los inmuebles rurales es de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 25O,OO).

Artículo 27.- La base imponible, a que se refiere el artículo 18 de la Ley N°118 para los inmuebles urbanos de la localidad de Tólhuin, será el valor fiscal vigente para el año 1993, resultante del revalúo general de inmuebles aprobado por Decreto N° 166/91 del Poder Ejecutivo, al que se le aplicará el coeficiente de corrección UNO COMA CINCUENTA Y OCHO (1,58).

Artículo 28.- Establécese la alícuota del DIEZ POR MIL (1O o/oo) para el pago del Impuesto Inmobiliario de los inmuebles urbanos de la ciudad de Tólhuin y un mínimo de PESOS SETENTA Y CINCO ($ 75,OO).

CAPITULO IV
DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 29.- Los infractores a los deberes formales establecidos en el Código Fiscal o en otras Leyes Fiscales, serán reprimidos con una multa de PESOS TRESCIENTOS ($ 3OO,OO) a PESOS TRES MIL ($ 3.OOO,OO).

Artículo 30.- El formulario O8 del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en los casos en que se usan para transferencias de vehículos entre particulares, abonarán como mínimo, en concepto de Impuesto de Sellos, un importe equivalente al DIEZ POR MIL (1O o/oo) de la valuación que para seguros de automotores determine la Caja Nacional de Ahorro y Seguro para el vehículo al momento del sellado.

En los casos de vehículos automotores o remolcados (incluidos camiones y acoplados usados) que por razón de su antigüedad no figuren en la tabla de valores, se tomará el valor del último modelo previsto, devaluándolo a razón de un CINCO POR CIENTO (5%) por modelo - año de antigüedad excedente.

En el caso de que la Caja Nacional de Ahorro y Seguro no posea valuación del vehículo objeto de transferencia, se tomará el valor comercial de plaza o mercado a los efectos del sellado del presente artículo.

Para el caso de rodados importados, se tomará el valor de comercialización de plaza o el de la factura de venta, el que fuera mayor.

Artículo 31.- En las operaciones de ventas de rodados nuevos realizados por concesionarios, representantes o revendedores, el gravamen correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y contribución especial Fondo de Inversiones para la Nueva Provincia, se ingresará por cada unidad vendida aplicando la alícuota determinada para la actividad, dentro de los cinco (5) días hábiles de la fecha de facturación, o del pago total o parcial de la unidad, o de la entrega del bien, despacho a plaza, o cualquier otro acto equivalente, con carácter previo y como condición del patentamiento de cada rodado, imputándose los pagos respectivos a cuenta del importe que en definitiva corresponda ingresar por el anticipo relativo al lapso en que se producen las ventas. La falta del ingreso del gravamen, transcurridos los cinco (5) días indicados, obliga al pago de los accesorios de liquidación desde el vencimiento de dicho término. Deberá tomarse indefectiblemente el valor final de venta del rodado (excepto flete y patentamiento si el mismo los incluye).

Artículo 32.- Cuando interviniere la Escribanía General de Gobierno en el otorgamiento de escrituras de compra-venta e hipotecas, siempre que tales actos tuvieran por objeto adquirir, financiar o garantizar saldo de precios de viviendas construidas a través de planes oficiales de la

PODER LEGISLATIVO InfoLey

Provincia o de la Nación, las alícuotas previstas en la Ley de Impuestos de Sellos se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Asimismo el Poder Ejecutivo queda autorizado a reducir o eximir del citado Impuesto a dichos actos, cuando se trate de viviendas económicas o predios rurales otorgados a adjudicatarios de escasos recursos.

Artículo 33.- Las disposiciones de esta Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con excepción de los importes consignados en el Capítulo II que regirán para los hechos imponibles que se generan a partir del día primero del mes siguiente a su publicación.

Artículo 34.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

PODER LEGISLATIVO
InfoLey